

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS TÉCNICAS ESPECIALES DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 2004

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

REGLAS PARA LA CONSTITUCION E INCREMENTO DE LAS RESERVAS TECNICAS ESPECIALES DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o., 33-B, 46 fracción IV, 52, 53, 76, 81 fracción II y 91 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 6o. fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, como una de las estrategias del objetivo rector referente a la conducción responsable de la marcha económica del país, contempla el compromiso de construir un marco regulatorio del sistema financiero que sea eficaz y que promueva su desarrollo, en virtud de lo cual se ha previsto establecer las bases para que el sistema esté bien capitalizado, además de crear incentivos para que los esquemas de seguros se extiendan a la mayor parte posible de la población con criterios de seguridad. Por su parte, de conformidad con las premisas del Programa Nacional de Financiamiento del Desarrollo 2002-2006 se busca la implementación de políticas orientadas a modernizar y consolidar el sistema financiero.

Que, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deben constituir las reservas técnicas especiales cuando, a juicio de esta Secretaría, sean necesarias para hacer frente a posibles pérdidas u obligaciones presentes o futuras a su cargo, distintas a las especificadas en el artículo 46 fracciones I a III, esta última vigente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo décimo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 16 de enero de 2002, o para reforzar tales reservas.

Que, en el contexto a que se refiere el párrafo anterior, con la finalidad de que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros cuenten con un sistema más actualizado que les sirva como complemento a las reservas técnicas que deben constituir en términos del artículo 46 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y con el propósito de que mantengan una mejor posición para hacer frente a posibles desviaciones, se hace necesario expedir nuevas Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas Técnicas Especiales de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, en las cuales se incorporen lineamientos para la constitución e incremento de las reservas técnicas especiales para riesgos catastróficos agrícolas y de animales, o de huracán y terremoto y otros riesgos hidrometeorológicos, con la finalidad de preservar la solvencia de las aseguradoras y que, de esta manera, estén en la posibilidad de hacer frente a posibles pérdidas generadas por siniestros de tipo catastrófico.

Que, con las excepciones que se señalan en las presentes Reglas, es conveniente establecer que las reservas técnicas especiales son acumulativas y sólo podrán afectarse en caso de siniestro, previa autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Que, para cumplir con el propósito de las reservas técnicas especiales antes referidas, se busca que, bajo ninguna circunstancia, las mismas podrán afectarse para compensar una pérdida técnica o neta, que se origine por el cobro de primas insuficientes por parte de las aseguradoras.

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS TÉCNICAS ESPECIALES DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 2004

En virtud de lo anterior, y después de escuchar la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, he tenido a bien expedir las siguientes:

REGLAS PARA LA CONSTITUCION E INCREMENTO DE LAS RESERVAS TECNICAS ESPECIALES DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

PRIMERA.- Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

- I. Aseguradoras en singular o plural, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.
- II. Comisión, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.
- III. Escala de Beaufort, escala numérica utilizada en meteorología que describe la velocidad y fuerza del viento, asignándole números que van del 0 (calma) al 12 (huracán).
- IV. LGISMS, la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.
- V. Secretaría, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- VI. Tasa Libor, tasa de interés denominada "London Interbank Offered Rate" calculada como el promedio aritmético de las tasas interbancarias activas del mercado de Londres, Reino Unido de la Gran Bretaña, para préstamos en dólares estadounidenses, publicada por The British Bankers Association, a través de medios masivos de comunicación, ya sea impresos o electrónicos, o su equivalente, correspondiente al día anterior al inicio del periodo en el que deba aplicarse;
- VII. UDIS, a las unidades de inversión que dé a conocer el Banco de México de conformidad con la normatividad aplicable.

** Adicionada 15-II-06*

SEGUNDA.- Las Aseguradoras deberán constituir e incrementar las reservas técnicas especiales a que se refiere el artículo 52 de la LGISMS, debiendo calcularlas y registrarlas en los términos del artículo 53 de la propia LGISMS y conforme a lo previsto en las presentes Reglas.

TERCERA.- La Secretaría podrá interpretar, para efectos administrativos, las presentes Reglas.

CUARTA.- En la operación de los seguros que, por su naturaleza, características especiales o de interés social, se utilicen bases demográficas experimentales, distintas a las previstas en las Reglas para la Constitución de las Reservas de Riesgos en Curso de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, las Aseguradoras constituirán e incrementarán una reserva técnica especial de contingencia con el diferencial que resulte en el ejercicio entre los ingresos de la Aseguradora por este tipo de seguros, generados por las primas cobradas más el rendimiento obtenido de la inversión y los egresos por siniestros pagados y gastos autorizados en la nota técnica respectiva.

La reserva técnica especial de contingencia, a que se refiere esta Regla, será acumulativa y sólo podrá afectarse en caso de siniestro, previa autorización por parte de la Comisión, cuando se requiera en función de las características que le dieron origen.

QUINTA.- En la operación del seguro obligatorio del viajero, las Aseguradoras deberán constituir e incrementar en forma mensual una reserva técnica especial de riesgos catastróficos. Dicha reserva se denominará reserva de riesgos catastróficos del seguro obligatorio del viajero.

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS TÉCNICAS ESPECIALES DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 2004

El incremento mensual de la reserva a que se refiere el párrafo anterior se calculará con la parte devengada del 71% de las primas retenidas de las pólizas en vigor. A dicho importe se adicionarán los productos financieros obtenidos de la inversión de la propia reserva, las comisiones y participación de utilidades de reaseguro.

Al incremento mensual acumulado calculado conforme al párrafo anterior, se le hará un ajuste al cierre de cada ejercicio, que consiste en deducir de dicho saldo el monto de los siniestros retenidos durante el ejercicio y el costo de la cobertura de contratos de reaseguros en exceso de pérdida contratados expresamente para este seguro. Cuando el resultado obtenido conforme al citado ajuste sea negativo, el incremento anual a la reserva de riesgos catastróficos del seguro obligatorio del viajero será cero.

Para efectos de valuación, las Aseguradoras deberán calcular la parte devengada de las pólizas en vigor como un doceavo del promedio de los montos de primas retenidas al cierre del mes inmediato anterior y al cierre del mes al que se efectúa la valuación.

La reserva de riesgos catastróficos del seguro obligatorio del viajero será acumulativa y tendrá como límite de acumulación el monto que resulte mayor entre: (a) la suma de los importes correspondientes a las sumas aseguradas para las 80 personas con mayor suma asegurada de las pólizas en vigor que haya tenido la Aseguradora en este tipo de seguro en los últimos 36 meses de operación o (b) 800,000 UDIS.

Las Aseguradoras dejarán de incrementar la reserva de riesgos catastróficos del seguro obligatorio del viajero en el momento en que el saldo de ésta sea igual al límite de acumulación de la misma a que se refiere el párrafo anterior.

La reserva de riesgos catastróficos del seguro obligatorio del viajero sólo podrá afectarse en caso de siniestros correspondiente al seguro de viajero, previa autorización de la Comisión, cuando se requiera en función de las características que le dieron origen.

* Modificada 15-II-06

SIXTA.- Las Aseguradoras autorizadas para practicar la operación de seguros de daños, que celebren contratos de seguros agrícolas y de animales, deberán constituir e incrementar una reserva técnica especial para riesgos catastróficos denominada reserva técnica especial para riesgos catastróficos agrícolas y de animales, de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- a) El incremento mensual de la reserva técnica especial para riesgos catastróficos agrícolas y de animales $\{INC_{RH}\}$ se hará con el 35% de la parte devengada de la prima de tarifa retenida de los seguros que cubran riesgos agrícolas y de animales.

Para tales efectos, la prima retenida de cada una de las pólizas que hayan estado en vigor durante el mes de valuación (PR), se multiplicará por el factor de devengamiento correspondiente al mes en cuestión (FD_m), es decir:

$$INC_{RH} = 0.35 * PR * FD_m$$

Donde:

$$FD_m = \frac{D_m}{D_v}$$

Donde:

D_m = Es el número de días que estuvo vigente la póliza durante el mes en cuestión.

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS TÉCNICAS ESPECIALES DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 2004

D_v = Es el número de días de vigencia de la póliza en cuestión.

- b) A la reserva técnica especial para riesgos catastróficos agrícolas y de animales así determinada, se le adicionarán los productos financieros calculados con base en la tasa efectiva mensual promedio de las emisiones del mes en cuestión, de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días o su tasa equivalente para la reserva constituida en moneda nacional y, para la constituida en moneda extranjera, se utilizará la media aritmética de la tasa Libor a 30 días. Los respectivos productos financieros serán capitalizables mensualmente.
- c) El incremento a la reserva técnica especial para riesgos catastróficos agrícolas y de animales deberá efectuarse en forma mensual.
- d) Las Aseguradoras podrán considerar para el diseño del programa de reaseguro de exceso de pérdida catastrófica respectivo, tanto en la prioridad como en sus capas, hasta el 50% de la reserva técnica especial para riesgos catastróficos agrícolas y de animales.
- e) La reserva técnica especial para riesgos catastróficos agrícolas y de animales será acumulativa y podrá afectarse, en forma automática en los siguientes supuestos:
 - 1. Para el pago de siniestros derivados de la ocurrencia de eventos de tipo catastrófico cubiertos en los seguros agrícolas y de animales, en cuyo caso la afectación será por la parte retenida no cubierta por los contratos de reaseguro de exceso de pérdida. Se entenderá que se trata de un evento de tipo catastrófico, cuando sean eventos provenientes de fenómenos meteorológicos cuyos efectos se produzcan y causen daños sobre una amplia región del territorio mexicano.
 - 2. En adición, al término de cada ejercicio, la reserva podrá afectarse para compensar la pérdida técnica que se observe al cierre de un ejercicio, producida por la acumulación de los siniestros de los riesgos de las coberturas de los seguros agrícolas y de animales sin perjuicio de lo señalado en la décima segunda de las presentes Reglas.
- f) La reserva técnica especial para riesgos catastróficos agrícolas y de animales sólo podrá afectarse, previa autorización de la Comisión, en los siguientes supuestos:
 - 1. En el transcurso del ejercicio, para compensar la pérdida técnica que se observe, producida por la acumulación de los siniestros ocurridos durante el año, de los riesgos de las coberturas de seguros agrícola y de animales.
 - 2. Para cubrir total o parcialmente el costo de reinstalación de las coberturas de reaseguro de exceso de pérdida, en los casos de afectación y agotamiento de dichas coberturas por los siniestros provenientes de los seguros agrícolas o de animales, que se produzcan en un evento catastrófico. En este caso, el monto máximo que podrá afectarse de la reserva será de hasta la pérdida neta del ejercicio de que se trate, derivada de los costos de reinstalación, sin que dicha afectación pueda exceder en una vez la prima de riesgo de retención de la Aseguradora en el ejercicio correspondiente, calculada conforme a las bases técnicas que para tales efectos dé a conocer la Comisión mediante disposiciones de carácter general.
 - 3. Para compensar el pago de coberturas de reaseguro de exceso de pérdida de los seguros agrícolas y de animales, cuando a juicio de la Comisión, se presente un endurecimiento generalizado del reaseguro internacional en el ejercicio de que se trate, que se traduzca en una elevación significativa de los costos de estas coberturas, produciendo, al cierre del ejercicio, una pérdida técnica que derive en una pérdida neta. En este caso, el monto máximo que podrá afectarse de la reserva será de hasta la pérdida neta del ramo en el ejercicio de que se trate, derivada de la diferencia entre el costo del reaseguro de exceso de pérdida del ejercicio de que se trate y el costo del reaseguro de exceso de pérdida que

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS TÉCNICAS ESPECIALES DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 2004

hubiese correspondido a la misma cobertura conforme a las tarifas de reaseguro del ejercicio inmediato anterior. En este supuesto, la afectación de la reserva sólo podrá realizarse en el ejercicio en el que, a juicio de la Comisión, se presente el endurecimiento del reaseguro y no podrá exceder de una vez la prima de riesgo de retención de la Aseguradora en el ejercicio correspondiente, calculada conforme a las bases técnicas que para tales efectos dé a conocer la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

SEPTIMA.- Las Aseguradoras autorizadas para practicar en la operación de seguros de daños, el ramo de terremoto y otros riesgos catastróficos, que celebren contratos de seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos deberán constituir e incrementar una reserva técnica especial para riesgos catastróficos de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos, de acuerdo con los siguientes lineamientos:

a) La reserva técnica especial para riesgos catastróficos de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos será acumulativa y su incremento mensual se hará conforme al siguiente procedimiento:

La constitución e incremento de la reserva técnica especial para riesgos catastróficos de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos se hará con la liberación de la reserva de riesgos en curso de retención que las Aseguradoras deben constituir e incrementar conforme a lo dispuesto en la decimoctava de las Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas de Riesgos en Curso de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Para tales efectos, la prima de riesgo de retención de la Aseguradora en el ejercicio correspondiente, calculada conforme a las bases técnicas que para tales efectos dé a conocer la Comisión mediante disposiciones de carácter general, de cada una de las pólizas que hayan estado en vigor durante el mes de valuación (PR), se multiplicará por el factor de devengamiento correspondiente al mes en cuestión (FD_m).

$$INC_{RH} = PR * FD_m$$

Donde:

INC_{RH} denota el incremento a la reserva de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos.

$$FD_m = \frac{D_m}{D_v}$$

Donde:

D_m = Es el número de días que estuvo vigente la póliza durante el mes en cuestión.

D_v = Es el número de días de vigencia de la póliza en cuestión.

b) Para efectos de la presente regla, se entenderán como "huracán y otros riesgos hidrometeorológicos" los siguientes eventos:

- Avalanchas de lodo:
Deslizamiento de lodo provocado por inundaciones o lluvias.
- Granizo:
Precipitación atmosférica de agua que cae con fuerza en forma de cristales de hielo duro y compacto. Bajo este concepto además se cubren los daños causados por la obstrucción en los registros de la red

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS TÉCNICAS ESPECIALES DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 2004

hidrosanitaria y en los sistemas de drenaje localizados dentro de los predios asegurados y en las bajadas de aguas pluviales a consecuencia del granizo acumulado en las mismas.

· Helada:

Fenómeno climático consistente en el descenso inesperado de la temperatura ambiente a niveles iguales o inferiores al punto de congelación del agua en el lugar de ocurrencia.

· Huracán:

Flujo de agua y aire de gran magnitud, moviéndose en trayectoria circular alrededor de un centro de baja presión, sobre la superficie marina o terrestre con velocidad periférica de vientos de impacto directo igual o mayor a 118 kilómetros por hora, que haya sido identificado como tal por el Servicio Meteorológico Nacional.

· Inundación:

El cubrimiento temporal accidental del suelo por agua, a consecuencia de desviación, desbordamiento o rotura de los muros de contención de ríos, canales, lagos, presas, estanques y demás depósitos o corrientes de agua, naturales o artificiales.

· Inundación por lluvia:

El cubrimiento temporal accidental del suelo por agua de lluvia a consecuencia de la inusual y rápida acumulación o desplazamiento de agua originado por lluvias extraordinarias que cumplan con cualquiera de los siguientes hechos:

- i. que las lluvias alcancen por lo menos el 85% del promedio de los máximos de la zona de ocurrencia en los últimos diez años, eliminando el máximo y el mínimo observado, medido en la estación meteorológica más cercana, o
- ii. que los bienes asegurados se encuentren dentro de una zona inundada que haya cubierto por lo menos una hectárea.

· Marejada:

Alteración del mar que se manifiesta con una sobre elevación de su nivel debida a una depresión o perturbación meteorológica que combina una disminución de la presión atmosférica y una fuerza cortante sobre la superficie del mar producida por los vientos.

· Golpe de mar o tsunami:

La agitación violenta de las aguas del mar a consecuencia de una sacudida del fondo que eleva su nivel y se propaga hasta las costas dando lugar a inundaciones.

· Nevada:

Precipitación de cristales de hielo en forma de copos.

· Vientos tempestuosos:

Vientos que alcanzan por lo menos la categoría de depresión tropical, tornado o grado 8 según la escala de Beaufort (62 kilómetros por hora), de acuerdo con el Servicio Meteorológico Nacional o registros reconocidos por éste.

• Cualquier otro riesgo que forme parte de los riesgos cubiertos en el seguro de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos.

- c) A la reserva técnica especial para riesgos catastróficos de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos así determinada, se le adicionarán los productos financieros calculados con base en la tasa efectiva mensual promedio de las emisiones del mes en cuestión, de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días o su tasa equivalente para la reserva constituida en moneda nacional y, para la constituida en moneda extranjera, se utilizará la media aritmética de la tasa Libor a 30 días. Los respectivos productos financieros serán capitalizables mensualmente.

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS TÉCNICAS ESPECIALES DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 2004

- d) El incremento a la reserva técnica especial para riesgos catastróficos de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos deberá efectuarse en forma mensual.
- e) Las Aseguradoras podrán considerar para el diseño del programa de reaseguro de exceso de pérdida catastrófica respectivo, tanto en la prioridad como en sus capas, hasta el 50% de la reserva técnica especial para riesgos catastróficos de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos.

No se considerarán para efectos de la constitución de esta reserva técnica especial, los seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos que tengan como objeto cubrir bienes correspondientes a los seguros de agrícola o de animales.

- f) La reserva técnica especial para riesgos catastróficos de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos podrá afectarse en forma automática, sin perjuicio de lo señalado en la décima segunda de las presentes Reglas, sólo en los siguientes supuestos:
 1. Por la suma de los importes de las estimaciones de siniestros derivados de la ocurrencia de alguno de los riesgos de las coberturas citadas en el inciso b) de la presente Regla, en cuyo caso la afectación será por la parte retenida no cubierta por los contratos de reaseguro de exceso de pérdida.
 2. En adición, al término de cada ejercicio, la reserva podrá afectarse para compensar la pérdida técnica que se observe, producida por la acumulación de los siniestros ocurridos en el año, de los riesgos de las coberturas, citados en el inciso b) de esta Regla.
- g) La reserva técnica especial para riesgos catastróficos de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos sólo podrá afectarse, previa autorización de la Comisión, en los siguientes supuestos:
 1. En el transcurso del ejercicio, para compensar la pérdida técnica que se observe, producida por la acumulación de los siniestros ocurridos durante el año, de los riesgos de las coberturas, citados en el inciso b) de esta Regla.
 2. Para el pago de siniestros derivados de la ocurrencia de un evento de tipo catastrófico de alguna de las coberturas de seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos, en caso de la falta de pago por parte del reasegurador debido a factores de insolvencia, siempre y cuando se trate de reaseguradores inscritos en el "Registro General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País" a cargo de la Secretaría, al momento de la contratación de la cobertura de reaseguro.
 3. Para cubrir total o parcialmente el costo de reinstalación de las coberturas de reaseguro de exceso de pérdida, en los casos de afectación y agotamiento de dichas coberturas por los siniestros provenientes de los seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos, que se produzcan en un evento catastrófico. En este caso, el monto máximo que podrá afectarse de la reserva será de hasta la pérdida neta del ejercicio de que se trate, derivada de los costos de reinstalación, sin que dicha afectación pueda exceder en una vez la prima de riesgo de retención de la Aseguradora en el ejercicio correspondiente.
 4. Para compensar el pago de coberturas de reaseguro de exceso de pérdida de los seguros de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos, cuando a juicio de la Comisión, se presente un endurecimiento generalizado del reaseguro internacional en el ejercicio de que se trate, que se traduzca en una elevación significativa de los costos de estas coberturas, produciendo, al cierre del ejercicio, una pérdida técnica que derive en una pérdida neta. En este caso, el monto máximo que podrá afectarse de la reserva será de hasta la pérdida neta en este tipo de seguro del ejercicio de que se trate, derivada de la diferencia entre el costo del reaseguro de exceso de pérdida del ejercicio de que se trate y el costo del reaseguro de

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS TÉCNICAS ESPECIALES DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 2004

exceso de pérdida que hubiese correspondido a la misma cobertura conforme a las tarifas de reaseguro del ejercicio inmediato anterior. En este supuesto, la afectación de la reserva sólo podrá realizarse en el ejercicio en el que, a juicio de la Comisión, se presente el endurecimiento del reaseguro y no podrá exceder de una vez la prima de riesgo de retención de la Aseguradora en el ejercicio correspondiente.

h) El saldo de la reserva técnica especial para riesgos catastróficos de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos a que se refiere la presente regla no deberá ser superior al cierre del ejercicio anual de que se trate, a su límite máximo, el cual se determinará mediante el siguiente procedimiento técnico:

1. Las Aseguradoras, deberán calcular la Pérdida Máxima Probable (PML_t) correspondiente a la cartera de pólizas en vigor del seguro de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos, conforme a las bases técnicas que dará a conocer la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.
2. Se determinará el Factor de Pérdida Máxima Probable (\bar{F}_{PML}), como el promedio de los cocientes del (PML_t), calculado conforme a las bases técnicas que dará a conocer la Comisión, mediante disposiciones de carácter general y las sumas aseguradas de pólizas en vigor de la empresa, en los últimos cinco ejercicios anuales. El valor del (PML) así como de las sumas aseguradas a que se refiere este numeral, serán las que correspondan al 31 de diciembre de cada año.

$$\bar{F}_{PML} = \frac{1}{5} \sum_{t=1}^5 \frac{PML_t}{SA_t}$$

3. Se determinará el promedio del valor actualizado de las sumas aseguradas (\bar{SA}) de las pólizas en vigor del seguro de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos al 31 de diciembre de los últimos cinco ejercicios empleando para efectos de la actualización, el incremento anual en el Índice Nacional de Precios al Consumidor ($\Delta INPC$):

$$\bar{SA} = \frac{\sum_{t=1}^5 \prod_{j=t}^5 (1 + \Delta INPC_j) * (SA_t)}{5}$$

Donde:

SA_t denota la suma asegurada del ejercicio t .

4. Se calculará el factor de retención promedio de la Aseguradora de que se trate, en el seguro de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos (\bar{FR}), como el promedio de los porcentajes que resulten de dividir las sumas aseguradas de retención (SAR_t) respecto de las sumas aseguradas totales (SAT_t) de pólizas en vigor al 31 de diciembre de los mencionados cinco ejercicios anuales:

$$\bar{FR} = \frac{1}{5} \sum_{t=1}^5 \frac{SAR_t}{SAT_t}$$

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS TÉCNICAS ESPECIALES DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 2004

5. La Pérdida Máxima Probable Promedio (\overline{PML}_t) se calculará como el producto del factor (\overline{F}_{PML}) el promedio de las sumas aseguradas (\overline{SA}), y el factor de retención promedio (\overline{FR}).

$$\overline{PML}_t = \overline{F}_{PML} * \overline{SA} * \overline{FR}$$

6. El límite máximo de acumulación de la reserva técnica especial para riesgos catastróficos de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos (LT_{RH}) será el 90% de la Pérdida Máxima Probable Promedio (\overline{PML}_t), correspondiente a los últimos cinco ejercicios anuales:

$$LT_{RH} = 0.9 * (\overline{PML}_t)$$

7. El valor de la Pérdida Máxima Probable Promedio (\overline{PML}_t) se calculará al cierre de cada ejercicio anual, por lo que dicho valor permanecerá constante, para efectos de cálculo, durante cualquiera de los meses anteriores al último mes del ejercicio en cuestión.
8. Cuando los valores utilizados para los cálculos a los que se refiere el presente inciso, tales como sumas aseguradas o niveles de retención, en algún ejercicio, sean tales que desvirtúen en forma importante el cálculo del límite máximo de acumulación de la reserva técnica especial para riesgos catastróficos de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos a que se refiere la presente regla, la Comisión, previo análisis de la situación, establecerá la forma y términos en que se deberá proceder a corregir tal situación.

* Modificada 14-IX-07

OCTAVA.- Las Aseguradoras autorizadas para practicar en la operación de seguros de daños, el ramo de terremoto y otros riesgos catastróficos, deberán constituir e incrementar una reserva técnica especial para riesgos catastróficos de terremoto y/o erupción volcánica del ramo de terremoto y otros riesgos catastróficos, mediante los siguientes procedimientos:

- a) La constitución e incremento de la reserva técnica especial para riesgos catastróficos de la cobertura de terremoto y/o erupción volcánica del ramo de terremoto y otros riesgos catastróficos, se hará con la liberación de la reserva de riesgos en curso de retención que las Aseguradoras deben constituir e incrementar conforme a lo dispuesto en la décima octava de las Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas de Riesgos en Curso de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

Para tales efectos, la prima de riesgo de retención de la Aseguradora en el ejercicio correspondiente, calculada conforme a las bases técnicas que para tales efectos dé a conocer la Comisión mediante disposiciones de carácter general, de cada una de las pólizas que hayan estado en vigor durante el mes de valuación (PR), se multiplicará por el factor de devengamiento correspondiente al mes en cuestión (FD_m).

$$INC_{RCAT} = PR * FD_m$$

Donde:

$$FD_m = \frac{D_m}{D_v}$$

Donde:

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS TÉCNICAS ESPECIALES DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 2004

D_m = Es el número de días que estuvo vigente la póliza durante el mes en cuestión.

D_v = Es el número de días de vigencia de la póliza en cuestión.

A la reserva técnica especial para riesgos catastróficos de terremoto así determinada, se le adicionarán los productos financieros calculados con base en la tasa efectiva mensual promedio de las emisiones del mes en cuestión, de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días o su tasa equivalente para la reserva constituida en moneda nacional y, para la constituida en moneda extranjera, se utilizará la media aritmética de la tasa Libor a 30 días. Los respectivos productos financieros serán capitalizables mensualmente.

- b) El incremento a la reserva técnica especial para riesgos catastróficos de la cobertura de terremoto y/o erupción volcánica del ramo de terremoto y otros riesgos catastróficos, deberá efectuarse en forma mensual.
- c) Las Aseguradoras podrán considerar para el diseño del programa de reaseguro de exceso de pérdida catastrófica respectivo, tanto en la prioridad como en sus capas, hasta el 50% de la reserva técnica especial para riesgos catastróficos de terremoto.
- d) El saldo de la reserva técnica especial para riesgos catastróficos de terremoto a que se refiere la presente Regla no deberá ser superior al cierre del ejercicio de que se trate, a su límite máximo, el cual se determinará mediante el siguiente procedimiento técnico:

1. Las Aseguradoras deberán calcular la Pérdida Máxima Probable (PML_t) correspondiente a la cartera de pólizas en vigor de los seguros de terremoto, conforme a las bases técnicas que dará a conocer la Comisión, mediante disposiciones de carácter general.

2. Se determinará el Factor de Pérdida Máxima Probable (\bar{F}_{PML}), como el promedio de los cocientes del PML_t , calculado conforme a las bases técnicas que dará a conocer la Comisión, mediante disposiciones de carácter general, y las sumas aseguradas de pólizas en vigor de la empresa, en los últimos cinco años. El valor del PML así como de las sumas aseguradas a que se refiere este numeral, serán las que correspondan al 31 de diciembre de cada año.

$$\bar{F}_{PML} = \frac{1}{5} \sum_{t=1}^5 \frac{PML_t}{SA_t}$$

3. Se determinará el promedio del valor actualizado de las sumas aseguradas \bar{SA} de las pólizas en vigor al 31 de diciembre de los últimos cinco ejercicios en el ramo de terremoto, empleando para efectos de la actualización, el incremento anual en el Índice Nacional de Precios al Consumidor ($\Delta INPC$):

$$\bar{SA} = \frac{\sum_{t=1}^5 \prod_{j=t}^5 (1 + \Delta INPC_j) * (SA_t)}{5}$$

4. Se calculará el factor de retención promedio de la Aseguradora de que se trate, en el ramo de terremoto (\bar{FR}), como el promedio de los porcentajes que resulten de dividir las sumas

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS TÉCNICAS ESPECIALES DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 2004

aseguradas de retención (SAR_t) respecto de las sumas aseguradas totales (SAT_t) de pólizas en vigor al 31 de diciembre de los mencionados cinco años:

$$\overline{FR} = \frac{1}{5} \sum_{t=1}^5 \frac{SAR_t}{SAT_t}$$

5. La Pérdida Máxima Probable Promedio \overline{PML}_t se calculará como el producto del factor \overline{F}_{PML} , el promedio de las sumas aseguradas \overline{SA} , y el factor de retención promedio \overline{FR} .

$$\overline{PML}_t = \overline{F}_{PML} * \overline{SA} * \overline{FR}$$

6. El límite máximo de acumulación de la reserva técnica especial para riesgos catastróficos de terremoto (LT_{RCAT}) será el 90% de la Pérdida Máxima Probable Promedio (\overline{PML}_t), correspondiente a los últimos cinco años.

$$LT_{RCAT} = 0.9 * (\overline{PML}_t)$$

7. El valor de la Pérdida Máxima Probable Promedio \overline{PML}_t , se calculará al cierre de cada año, por lo que dicho valor permanecerá constante, para efectos de cálculo, durante cualquiera de los meses anteriores al último mes del ejercicio en cuestión.
8. Cuando los valores utilizados para los cálculos a los que se refiere el presente inciso, tales como sumas aseguradas o niveles de retención, en algún año sean tales que desvirtúen en forma importante el cálculo del límite máximo de acumulación de la reserva técnica especial para riesgos catastróficos de terremoto a que se refiere la presente Regla, la Comisión, previo análisis de la situación, establecerá la forma y términos en que se deberá proceder a corregir tal situación.

OCTAVA BIS.- Las Aseguradoras autorizadas para practicar la operación de seguros de daños en el ramo de crédito a la vivienda, deberán constituir e incrementar una reserva técnica especial para riesgos catastróficos de seguro de crédito a la vivienda, la cual será acumulativa y se hará de acuerdo con los siguientes lineamientos:

a) La constitución e incremento de la reserva técnica especial para riesgos catastróficos de seguro de crédito a la vivienda se hará con el 50% de la liberación de la reserva de riesgos en curso de retención que las Aseguradoras deben constituir e incrementar conforme a lo dispuesto por las Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas de Riesgos en Curso de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.

A la reserva técnica especial para riesgos catastróficos de seguro de crédito a la vivienda así determinada, se le adicionarán los productos financieros calculados con base en la tasa efectiva mensual promedio de las emisiones del mes en cuestión, de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días o su tasa equivalente para la reserva constituida en moneda nacional y, para la constituida en moneda extranjera, se utilizará la media aritmética de la Tasa Libor a 30 días. Los respectivos productos financieros serán capitalizables mensualmente.

b) El incremento a la reserva técnica especial para riesgos catastróficos de seguro de crédito a la vivienda, deberá efectuarse en forma mensual.

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS TÉCNICAS ESPECIALES DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 2004

c) La reserva técnica especial para riesgos catastróficos de seguro de crédito a la vivienda podrá afectarse, previa autorización de la Comisión, y sin perjuicio de lo señalado en la décima segunda de las presentes Reglas, cuando la siniestralidad del ejercicio exceda del 35% de la prima devengada de retención del ejercicio de que se trate.

d) Las aportaciones para la constitución de la reserva técnica especial para riesgos catastróficos de seguro de crédito a la vivienda a que se refiere el inciso a) anterior deberán mantenerse en dicha reserva, a partir de que se hubiesen efectuado y hasta que concluya el periodo que resulte mayor de entre los siguientes:

- i) Ciento cuarenta y cuatro meses, y
- ii) El plazo equivalente al de la vigencia original de la cobertura del seguro de crédito a la vivienda que dio origen a la aportación.

Una vez transcurrido el plazo que resulte conforme al párrafo anterior, la Aseguradora deberá liberar el valor en términos reales de la aportación original correspondiente.

* Adicionada 30-XI-06

OCTAVA BIS-1.- Las Aseguradoras autorizadas para practicar la operación de seguros de daños en el ramo de garantía financiera deberán constituir e incrementar una reserva técnica especial para riesgos catastróficos de seguro de garantía financiera, la cual será acumulativa y se hará de acuerdo con los siguientes lineamientos:

a) La reserva técnica especial para riesgos catastróficos de seguro de garantía financiera deberá ser equivalente a la cantidad que resulte mayor entre las siguientes:

- i) el 50% de las primas emitidas totales multiplicada por el máximo que resulte entre (1) el porcentaje de retención de primas de la Aseguradora de los cinco ejercicios anteriores

y (2) el porcentaje promedio de retención de primas del conjunto de las Aseguradoras autorizadas para practicar los seguros de garantía financiera de los cinco ejercicios anteriores, para cada una de las cuatro categorías señaladas en la fracción ii) de este inciso, y

- ii) la cantidad que resulte de aplicar los siguientes porcentajes al monto en vigor de principal y accesorios o cualquier otro concepto asegurado, neto de reaseguro y Colateral, según se define este último término en las Reglas para los Seguros de Garantía Financiera emitidas por la Secretaría, para cada una de las siguientes categorías, definidas de acuerdo a lo señalado en esas mismas reglas:

- 1) Para Bonos Estatales y Municipales, el 0.55%.
- 2) Para Valores Respaldados por Activos, el 0.66%.
- 3) Para Valores Garantizados que cuenten con respaldo de Colateral o con plazo de maduración de 7 años o menos, el 1.0%.
- 4) Para Valores Garantizados que no cuenten con respaldo de Colateral y con plazo de maduración mayor de 7 años, el 1.5%.

b) Las aportaciones para la constitución de la reserva técnica especial para riesgos catastróficos de seguro de garantía financiera deberán efectuarse en forma trimestral aplicando los siguientes porcentajes al monto de la reserva requerida conforme a lo señalado en el inciso a) anterior:

- i) Para Bonos Estatales y Municipales, el 1.25%, hasta alcanzar el monto de la reserva requerida.

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS TÉCNICAS ESPECIALES DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 2004

- ii) Para Valores Respaldados por Activos, el 1.67%, hasta alcanzar el monto de la reserva requerida.
- iii) Para Valores Garantizados que cuenten con respaldo de Colateral o con plazo de maduración de 7 años o menos, el 1.67%, hasta alcanzar el monto de la reserva requerida.
- iv) Para Valores Garantizados que no cuenten con respaldo de Colateral y con plazo de maduración mayor de 7 años, el 1.67%, hasta alcanzar el monto de la reserva requerida.

Al saldo de la reserva técnica especial para riesgos catastróficos de seguro de garantía financiera así determinada, se le adicionarán los productos financieros calculados con base en la tasa efectiva mensual promedio de las emisiones del mes en cuestión, de los Certificados de la Tesorería de la Federación a 28 días o su tasa equivalente para la reserva constituida en moneda nacional y, para la constituida en moneda extranjera, se utilizará la media aritmética de la Tasa Libor a 30 días. Los respectivos productos financieros serán capitalizables mensualmente.

- c) La reserva técnica especial para riesgos catastróficos de seguro de garantía financiera podrá afectarse, previa autorización de la Comisión y sin perjuicio de lo señalado en la décima segunda de las presentes Reglas, cuando la siniestralidad exceda del 35% de la prima devengada de retención del ejercicio, tratándose de seguros referidos a Bonos Estatales y Municipales y Valores Respaldados por Activos, y del 65% de la prima devengada de retención del ejercicio, tratándose de seguros referidos a Valores Garantizados.

* Adicionada 30-XI-06

NOVENA.- Las cantidades dispuestas por las Aseguradoras de las reservas técnicas especiales, conforme a los supuestos previstos en las presentes Reglas, deberán reponerse en los términos señalados en las mismas.

La Comisión podrá autorizar la utilización de cantidades adicionales de las referidas reservas técnica especial cuando las Aseguradoras acrediten la ocurrencia de un evento extraordinario que ponga en riesgo su estabilidad o solvencia y comprometa el cumplimiento de sus obligaciones con sus asegurados. Las cantidades adicionales dispuestas conforme a lo previsto en este párrafo deberán reponerse en la forma y términos que fije al efecto la propia Comisión.

DECIMA.- La Comisión, sin perjuicio de las facultades de inspección y vigilancia que le otorga la LGISMS, podrá establecer, mediante disposiciones de carácter general, la forma y términos en que las Aseguradoras deberán informarle y comprobarle todo lo concerniente a la constitución, incremento y afectación de las reservas técnicas especiales a que se refieren las presentes Reglas.

DECIMA PRIMERA.- El saldo de la reserva técnica especial para riesgos catastróficos de la cobertura de terremoto y/o erupción volcánica sólo podrá afectarse, previa autorización de la Comisión, en los supuestos siguientes:

- a) Para el pago de siniestros derivados de la ocurrencia de un evento de tipo catastrófico de terremoto y/o erupción volcánica, en cuyo caso la afectación será por la parte no cubierta por los contratos de reaseguro de exceso de pérdida. La reserva podrá afectarse para compensar la pérdida técnica que se observe al cierre de un ejercicio, producida por la acumulación de los siniestros de terremoto y/o erupción volcánica del año, sin que dicho monto pueda ser superior a la pérdida neta del ejercicio en ese ramo.
- b) Para el pago de siniestros derivados de la ocurrencia de un evento de tipo catastrófico de terremoto y/o erupción volcánica, en caso de no pago por parte del reasegurador debido a factores de insolvencia, siempre y cuando se trate de reaseguradores inscritos en el "Registro

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS TÉCNICAS ESPECIALES DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 2004

General de Reaseguradoras Extranjeras para Tomar Reaseguro y Reafianzamiento del País” que lleva la Secretaría.

- c) Para cubrir total o parcialmente el costo de reinstalación de las coberturas de reaseguro de exceso de pérdida, en los casos de afectación y agotamiento de dichas coberturas por los siniestros que se produzcan en un evento catastrófico de terremoto y/o erupción volcánica. En este caso, el monto máximo que podrá afectarse de la reserva será de hasta la pérdida neta en el subramo en el ejercicio de que se trate, derivada de los costos de reinstalación, sin que dicha afectación pueda exceder en una vez la prima de riesgo de retención de la Aseguradora en el ejercicio correspondiente, calculada conforme a las bases técnicas que para tales efectos dé a conocer la Comisión mediante disposiciones de carácter general.
- d) Para compensar el pago de coberturas de reaseguro de exceso de pérdida de terremoto y/o erupción volcánica cuando, a juicio de la Comisión, se presente un endurecimiento generalizado del reaseguro internacional en el ejercicio de que se trate, que se traduzca en una elevación significativa de los costos de estas coberturas, produciendo, al cierre del ejercicio y en ese ramo, una pérdida técnica que derive en una pérdida neta. En este caso, el monto máximo que podrá afectarse de la reserva será de hasta la pérdida neta en el ramo en el ejercicio de que se trate, derivada de la diferencia entre el costo del reaseguro de exceso de pérdida del ejercicio de que se trate y el costo del reaseguro de exceso de pérdida que hubiese correspondido a la misma cobertura conforme a las tarifas de reaseguro del ejercicio inmediato anterior. En este supuesto, la afectación de la reserva sólo podrá realizarse en el ejercicio en el que, a juicio de la Comisión, se presente el endurecimiento del reaseguro y no podrá exceder de una vez la prima de riesgo de retención de la Aseguradora en el ejercicio correspondiente, calculada conforme a las bases técnicas que para tales efectos dé a conocer la Comisión mediante disposiciones de carácter general.

DECIMA SEGUNDA.- Bajo ninguna circunstancia, las reservas técnicas especiales a que se refieren las presentes Reglas, podrán afectarse para compensar una pérdida técnica o neta, que se origine por el cobro de primas insuficientes por parte de las Aseguradoras.

TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las presentes Reglas entrarán en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDA.- Se abrogan las Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas Técnicas Especiales de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** del 31 de diciembre de 1999, sin embargo, quedan en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la LGISMS a las Aseguradoras que no hubiesen dado debido cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos y legales derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

TERCERA.- Para efectos del cálculo del Factor de Pérdida Máxima Probable a que se refiere el inciso d) numeral 2 de la octava de estas Reglas, en virtud de que al momento de entrar en vigor las presentes disposiciones no se cuenta con el valor del PML calculado en los términos que señala el inciso d) numeral 1 de la referida Regla Octava para años anteriores a 1999, el valor del Factor \overline{F}_{PML} deberá calcularse con el promedio de los cocientes mencionados, correspondientes a los años para los que se cuente con

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS TÉCNICAS ESPECIALES DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 2004

dicha información, hasta que la Aseguradora complete los cinco años a que se refiere el citado inciso d) numeral 2.

CUARTA.- Para efectos de cálculo del límite máximo de acumulación de la reserva técnica especial para riesgos catastróficos de terremoto, a que se refiere el inciso d) numeral 6 de la octava de estas Reglas, el valor de la Pérdida Máxima Probable Promedio PML_t , se calculará al cierre de cada año a partir de 1999.

QUINTA.- Las Aseguradoras que una vez alcanzado el límite máximo de acumulación de la reserva técnica especial para riesgos catastróficos de terremoto registren excedentes, podrán, previa autorización de la Comisión, traspasar total o parcialmente dichos excedentes a la reserva técnica especial para riesgos catastróficos agrícolas y de animales o a la reserva técnica especial para riesgos catastróficos de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, se podrá realizar durante el transcurso del ejercicio correspondiente.

SEXTA.- Las Aseguradoras que a la fecha de entrada en vigor de las presentes Reglas cuenten con reserva del seguro ganadero o con autorización especial de la Secretaría para constituir algún otro tipo de reserva especial de naturaleza catastrófica, deberán traspasar su saldo a la reserva técnica especial correspondiente en términos de las presentes Reglas.

SEPTIMA.- Las Aseguradoras deberán constituir la reserva técnica especial para riesgos catastróficos de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos y la reserva técnica especial para riesgos catastróficos agrícolas y de animales conforme a lo establecido en las presentes Reglas para las pólizas que se suscriban a partir de la entrada en vigor de las presentes Reglas.

OCTAVA.- Las Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas Técnicas Especiales de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, emitidas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de las presentes Reglas, se seguirán aplicando en tanto no se opongan a lo dispuesto en las mismas.

Las presentes Reglas se expiden en México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de noviembre de dos mil cuatro.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del ACUERDO por el que se modifican las Reglas para la constitución e incremento de las reservas técnicas especiales de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, publicadas el 27 de diciembre de 2004; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2006)

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Por única ocasión, las Aseguradoras que, a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, cuenten con reserva técnica especial de contingencia del seguro obligatorio del viajero, ahora reserva de riesgos catastróficos del seguro obligatorio del viajero, cuyo saldo sea superior al límite de

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS TÉCNICAS ESPECIALES DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 2004

acumulación previsto en el quinto párrafo de la Quinta de las presentes Reglas, deberán traspasar el saldo excedente de la misma a la reserva especial de riesgos catastróficos de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos.

El presente Acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de enero de dos mil seis.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del ACUERDO por el que se adicionan las Reglas para la constitución e incremento de las reservas técnicas especiales de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006.)

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para los efectos de los previsto en la fracción i) del inciso a) de la octava bis-1 de las presentes Reglas, el cálculo de los promedios de retención de primas considerarán los años de operación disponibles hasta en tanto se cuente con la información que permita efectuar dichas estimaciones para los últimos cinco ejercicios.

El presente Acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil seis.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.

TRANSITORIOS

(del ACUERDO por el que se modifica la séptima de las reglas para la constitución e incremento de las reservas técnicas especiales de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, publicadas el 27 de diciembre de 2004 y modificadas mediante acuerdos publicados el 15 de febrero y 30 de noviembre de 2006; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de septiembre de 2007.)

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

SEGUNDO.- Las Aseguradoras deberán realizar la valuación, constitución e incremento de la reserva técnica especial para riesgos catastróficos de huracán y otros riesgos hidrometeorológicos, de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, a partir del 1 de enero de 2008.

TERCERO.- Para efectos del cálculo del Factor de Pérdida Máxima Probable a que se refiere el numeral 2 del inciso h) de la séptima de estas reglas, en virtud de que al momento de entrar en vigor las presentes disposiciones no se cuenta con el valor del PML calculado en los términos que señala el numeral 1 del inciso h) de la citada regla séptima, para años anteriores a 2007, el valor del Factor (\bar{F}^{PML}) deberá calcularse con el promedio de los cocientes mencionados, correspondientes a los ejercicios para los que se cuente con dicha información, hasta que la Aseguradora complete los cinco ejercicios a que se refiere el citado numeral 2.

REGLAS PARA LA CONSTITUCIÓN E INCREMENTO DE LAS RESERVAS TÉCNICAS ESPECIALES DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 27 de diciembre de 2004

CUARTO.- La séptima de las Reglas para la Constitución e Incremento de las Reservas Técnicas Especiales de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros que se modifica mediante el presente Acuerdo, queda en vigor para el solo efecto de aplicar las sanciones previstas en la Ley para aquellas Aseguradoras que no hubiesen dado cumplimiento a las mismas y para que los procedimientos administrativos derivados de su inobservancia se continúen hasta su conclusión.

El presente Acuerdo se emite en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los once días del mes de julio de dos mil siete.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.-
Rúbrica.